

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 1 de julio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “S. S. B. C/ D. B. E. S/ ABUSO SEXUAL”, identificado bajo el legajo MPF-VR-02555-2021, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes

Mediante sentencia de fecha 19/12/2025 el Tribunal de Juicio de la Iida Circunscripción judicial resolvió -en lo aquí pertinente- condenar a B. E. D. a la pena de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión efectiva, accesorias legales del art. 12 CP y costas procesales, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (arts. 29, 45 y 119, 3er. párrafo en función del 1er. párrafo, C. P.) por el que fue acusado.

Contra lo resuelto, la Defensa del nombrado dedujo impugnación ordinaria en virtud de cuyo trámite este Tribunal de Impugnación dictó la sentencia de fecha 26/05/2026 en la que resolvió -en lo pertinente- rechazar el recurso de impugnación deducido por la Defensa de B. E. D.

Ante lo decidido, la Defensa deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del art. 242 del CPP.

Agravios

La Defensa interpone recurso de impugnación extraordinario aduciendo agravios bajo la doctrina de la arbitrariedad por fundamentación omisiva, alegando denegación de justicia y violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Primer agravio: denegatoria arbitraria de prueba (art. 237 del CPP). Se agravia por la desestimación de la prueba ofrecida en la instancia de impugnación, tildándola de arbitraria e infundada:

(i) Ampliación de C. R. P. (padre de la víctima): Sustenta que el testigo omitió detalles en el debate por temor ante un interrogatorio fiscal. Refiere que el testigo conoce la buena relación actual con la menor, el pánico de esta hacia

su madre (V. D.), y que el nombre "N." alude a un joven con quien la menor tuvo relaciones circunstanciales en la época del hecho. Añade que el testigo conoce la personalidad influyente de la Sra. D. y la conflictividad familiar existente con el imputado. Critica que el TI la descartara por "intrascendente".

(ii) Ampliación del Médico Forense, Dr. Ariel Bustos Díaz: Solicitaba aclarar si la lesión por "elemento duro y romo" pudo deberse a un accidente deportivo o a un golpe con una bicicleta relatado por el padre, y si se constató violencia física o se indagó sobre relaciones previas.

(iii) Declaración del imputado: Expone que el descargo de D. ante el TI detallando una falsa denuncia por conflicto familiar fue arbitrariamente descartado por el tribunal bajo el argumento de que carecía de corroboración y de apoyo de su defensa técnica anterior. Segundo agravio: arbitrariedad de sentencia por defectos de motivación y valoración probatoria (art. 242, inc. 2 del CPP). Refiere una fundamentación nula, aparente y dogmática, con violación del principio de razón suficiente y de la sana crítica racional:

(a) Omisión de contradicciones de la víctima: Arguye que el tribunal no analizó que la menor omitió la violación en su primera cámara Gesell (05/04/2022) por supuesto temor y, dos meses después (13/06/2022), relató el suceso usando términos técnicos como "penetración", cuando antes no nombraba sus partes íntimas:

(b) Desestimación del conflicto familiar: Objeta que se calificara de "pueril" la hipótesis de manipulación materna. Señala que la propia menor admitió en Cámara Gesell los "problemas en la familia" y el descontento de su abuela hacia la madre, lo cual fue corroborado por las tías de la víctima (V. y E. D.) respecto al carácter intimidador de la Sra. V. D.

(c) Abstención irregular de la madre: Rebate que la Sra. D. no declarara para proteger a sus hermanos; afirma que las grabaciones demuestran nerviosismo y una confusa asistencia fiscal antes de acogerse al art. 185 del CPP. Destaca que la madre mintió al forense al denunciar dos abusos, mientras que la víctima ratificó que fue solo uno, evidenciando que no buscaba beneficiar al imputado.

(d) Principio de inocencia: Sostiene que la duda razonada sobre la inducción del relato y la insuficiencia de una prueba basada solo en los dichos de la menor impiden dictar una condena, correspondiendo aplicar el principio in dubio pro reo.

Por último, introduce reserva de cuestión federal (art. 14, Ley 48) y solicita se declare admisible el recurso, se fije la audiencia del art. 245 del CPP y se absuelva al imputado por el beneficio de la duda o, subsidiariamente, se anule el juicio.

Contestación de agravios

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, sostiene que, si bien se cuestiona una sentencia definitiva, la impugnación extraordinaria incoada deviene improcedente al no superar el examen de admisibilidad exigido por el artículo 242 del Código Procesal Penal. Se argumenta que la defensa omitió efectuar un desarrollo concreto respecto a cuál es la cuestión federal lesionada y de qué manera esta afecta al proceso, requisito insoslayable para habilitar la vía excepcional.

Señala que la contraparte encuadra su pretensión en los incisos 2° y 3° de la norma adjetiva invocando la doctrina de la arbitrariedad, pero prescinde de explicar el defecto lógico en el razonamiento del Tribunal de Impugnación o la configuración concreta de la violación alegada. Destaca que los agravios constituyen una mera reedición de cuestiones ya desechadas de modo fundado en la instancia ordinaria, trasuntando solo una discrepancia subjetiva.

Para el supuesto de habilitarse la vía, el Ministerio Público Fiscal solicita el rechazo de la totalidad de los agravios, afirmando que la sentencia revisora cumple con los estándares constitucionales mediante una revisión acabada que brindó oportuna respuesta a cada planteo de la defensa garantizando el doble conforme.

Descarta la tacha de arbitrariedad en el rechazo de las pruebas pretendidas en la instancia de impugnación (testimonios del padre de la víctima y del médico forense). Fundamenta que no se trataba de evidencia nueva o descubierta con posterioridad, sino de elementos plenamente producidos y controvertidos en el debate oral, no siendo la vía extraordinaria una instancia para reabrir la etapa probatoria.

La fiscalía rechaza la existencia de arbitrariedad o duda razonable, afirmando que el fallo supera el estándar de revisión integral. Se expone sobre los planteos de: Evolución del relato en Cámara Gesell; Hipótesis de denuncia armada por conflictos familiares; Discrepancia en la cantidad de hechos.

Refiere finalmente que las alegaciones de la defensa configuran cuestionamientos parcializados e insuficientes que no logran conmover el análisis del plexo probatorio realizado bajo una rigurosa triple perspectiva, determinando la ineficacia de los agravios por tratarse de una mera disconformidad subjetiva.

Por último, peticiona se declare inadmisibile la Impugnación Extraordinaria interpuesta por la defensa.

Solución del caso

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, incisos A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto hace un uso indebido del resaltado en negritas, no precisa el domicilio actualizado de todos los interesados y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis de los agravios, se advierte la ausencia de verosimilitud. Doy motivos. Respecto del primer agravio, la Defensa omitió plantear revocatoria oportunamente por lo que deviene extemporánea su queja. Sobre la declaración del imputado en nuestra audiencia, la misma se analizó y se desechó de forma fundada la nueva hipótesis desincriminatoria planteada.

Sobre el segundo agravio:

(a) En relación con la omisión de análisis sobre las supuestas contradicciones de la víctima entre la primera y la segunda Cámara Gesell respecto al temor, el tiempo transcurrido y el uso de términos técnicos como "penetración", este Tribunal resolvió desechar las afirmaciones de la Defensa que tildaban de "extraño" o "contradictorio" el hecho de que la víctima realizara dos declaraciones con dos meses de diferencia (pasando de relatar tocamientos a mencionar la palabra penetración). El fallo determina que las víctimas de abuso sexual, especialmente los niños, se expresan como pueden y cuando pueden.

La resolución en crisis concluyó que la diferencia entre los términos utilizados no constituye una contradicción, sino una profundización del relato. Explicó que la menor comenzó por lo más superficial (la vergüenza) y, al sentirse segura en la segunda Cámara Gesell, reveló lo más profundo: las amenazas, el poder ejercido por el imputado, los nervios y el acceso carnal.

Con cita textual de las declaraciones de la víctima en la Cámara Gesell, consta que explícitamente manifestó haber sentido miedo y nervios debido a las advertencias del imputado, quien le apretó la muñeca y le ordenó que no contara nada; todo lo que justifica el silencio inicial.

El sustento pericial del comportamiento se observa con lo declarado por la Lic. Yablonsky, quien explicó que en las pruebas realizadas a la víctima (inventario Masi, eje "abusos en la infancia") se encontraban elevados los sentimientos de vergüenza, pudor y culpa, lo cual resulta compatible con la evolución de su testimonio.

(b) El agravio sobre la objeción a que se calificara de "pueril" la hipótesis de manipulación materna y la existencia de un conflicto familiar corroborado por las tías, el Tribunal de Juicio, avalado por este Tribunal de Impugnación, descartó los argumentos de la defensa referidos a que la denuncia respondía a directivas o manipulaciones de la madre de la víctima por motivos de envidia o conflicto familiar, por considerar que dicha teoría carecía de sustento.

Se concluyó expresamente que el argumento de la "conflictividad familiar" constituía un intento "pueril" de desviar la atención de las pruebas contundentes que existían en contra del imputado.

La resolución explica que la teoría de cargarle un "libreto" acusatorio a la madre de la víctima quedó totalmente fulminada por la actitud de la propia progenitora durante el proceso. La Sra. V. D. se abstuvo de declarar en el juicio oral, privilegiando de ese modo su relación familiar y afectiva con los imputados (sus hermanos) por sobre los intereses de su propio hijo.

Respecto de los dichos de las hermanas del imputado, quienes sugirieron que la víctima se limitaba a responderles "viste cómo es mi mamá" ante sus preguntas, el Tribunal de Impugnación ratificó que se trató de una mera valoración e interpretación subjetiva que ellas hicieron sobre lo hablado con el menor. Además, se valoró que existió un impacto físico y psicológico sorpresivo en la madre cuando fue informada en la escuela sobre los hechos, lo que contradice la idea de una maquinación.

El fallo concluye que los testimonios brindados por la víctima resultan verdaderamente sólidos, coherentes, seguros y firmes, por lo que la reiteración de críticas fragmentadas sobre la conflictividad familiar es una discrepancia subjetiva insuficiente para rebatir la sentencia.

(c) El agravio de abstención irregular de la madre, nerviosismo, asistencia fiscal confusa y la supuesta mentira al médico forense sobre la cantidad de abusos, es insuficiente para controvertir de forma seria los fundamentos de la sentencia en crisis.

Se abordó de manera directa la crítica referida a que el médico forense (Dr. Bustos) declaró que, en una entrevista a solas con la madre, esta le manifestó que la niña habría sido abusada en dos oportunidades, mientras que la víctima sostuvo que fue en una sola. Se determinó que es incorrecto afirmar que existe una contradicción o una mentira que invalide el testimonio, ya que esa diferencia numérica puede responder a múltiples motivos (tales como un error de comprensión del relato por parte del médico o que la madre asumió hechos que la menor no le dijo expresamente). Se remarcó que, para que

el agravio de la Defensa tuviera sustento, hacía falta la declaración testimonial de la madre sobre esas manifestaciones en el juicio, lo cual no ocurrió. La madre se abstuvo de declarar en el juicio oral y el tribunal interpretó jurídicamente que con ello "privilegió de algún modo su relación familiar y afectiva con los imputados -sus hermanos- por sobre los de su hijo N. P."

En cuanto al nerviosismo de la madre, nada se acreditó concretamente sobre lo que percibió y entendió la Defensa en la observación de la conducta –que no explica en qué cómo y cuándo- de la testigo que se abstuvo de declarar.

(d) En relación con el agravio de violación al principio de inocencia, el mismo se descartó cuando se ratificó los argumentos del Ministerio Público Fiscal, indicando que la prueba producida en el proceso permitió arribar a una certeza más allá de toda duda razonable. Por consiguiente, al alcanzarse dicho estándar de convicción judicial, queda expresamente excluida la aplicación del principio in dubio pro reo.

Frente al argumento de la defensa de que la sentencia tenía como único sustento lo declarado por la víctima, el Tribunal concluyó que se analizó toda la prueba de manera integral y no de forma aislada. Si bien el testimonio de la menor es la prueba fundamental, este fue ponderado con una triple perspectiva que demostró que su relato es coherente, seguro y firme.

El fallo señala que los dichos de la víctima no se encuentran huérfanos de apoyo, sino que están respaldados por otros elementos del proceso: (a) El informe médico pericial del Dr. Bustos, el cual dictaminó un hallazgo "altamente sugestivo de abuso sexual", siendo compatible con la versión de la menor respecto a la penetración vaginal. El Tribunal lo consideró un indicio de cargo de alta fiabilidad. (b) Las declaraciones de la Lic. Yablonsky, quien acreditó el impacto psicológico sorpresivo en el menor mediante pruebas científicas (inventario Masi), detectando niveles elevados en el eje de "abusos en la infancia" (vergüenza, pudor y culpa). (c) Lo manifestado por la docente S. sobre el develamiento inicial de los hechos.

Se convalidó el rechazo a la hipótesis defensiva de que el relato de la menor fue direccionado o manipulado por su madre, calificando dicha teoría como un intento "pueril" de desviar la atención de las pruebas contundentes y señalando que los testimonios de la víctima resultan verdaderamente sólidos.

Finalmente se concluye que los planteos de la defensa no constituyen una crítica prolija que debata los extensos fundamentos del Tribunal de Juicio, sino que se reducen a una mera discrepancia subjetiva con la solución adoptada, la cual no logra conmover la

destrucción del principio de inocencia.

Así, tratados los agravios y pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no se demuestra prima facie que la resolución incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°163